

LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE DURANGO.

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 47, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2009. DECRETO 416, LXIV LEGISLATURA.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO BASES

ARTÍCULO 1. Disposiciones.

Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público y de interés social y su aplicación corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado, este último, a través de la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública.

Para efectos de esta Ley, el Juez de Ejecución de Sentencia a que hace referencia la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, será el encargado de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 154 P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

ARTÍCULO 2. Finalidad.

Esta Ley tiene como finalidad:

I. Establecer las bases para la coordinación entre autoridades judiciales, administrativas y entidades de derecho privado, en materia de ejecución y vigilancia de las medidas cautelares decretadas y aquellas condiciones por cumplir que deriven de la celebración de la suspensión del proceso a prueba en los procedimientos penales;

II. Establecer bases para la coordinación entre autoridades judiciales, administrativas y entidades de derecho privado, en materia de ejecución y vigilancia de penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia firme;

III. Determinar medios de prevención y de reinserción social que, en lo conducente, resulten aplicables a sujetos con motivo de la imposición de medidas cautelares, penas y medidas de seguridad previstas en el Código Penal del Estado;

IV. El establecimiento de las bases generales del Sistema Estatal Penitenciario, así como de la organización y funcionamiento de los Centros existentes;

V. Proporcionar los parámetros generales para la prevención especial a través del tratamiento derivado del sistema técnico progresivo, con estricto apego al principio de no discriminación de género. Para tal efecto, los reglamentos deberán estar acordes con los protocolos internacionales y con perspectiva de género; y

VI. Instituir los lineamientos generales para el desarrollo de las relaciones entre internos y autoridades encargadas de la ejecución de penas y medidas de seguridad, durante el tiempo que permanezcan en prisión; así como el contacto que deberán tener con el exterior.

ARTÍCULO 3. Vigilancia y coordinación interinstitucional.

Los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado vigilarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento y aplicación de esta Ley, así como la organización y funcionamiento de las instituciones destinadas a la ejecución de las penas y medidas de seguridad y judiciales.

En el cumplimiento de las penas, medidas de seguridad y judiciales dictadas durante el procedimiento o en sentencia firme, o de las resoluciones posteriores que las extingan, sustituyan o modifiquen, el Juez de Control, el Tribunal de Enjuiciamiento, o el Juez de Ejecución, en su caso, remitirán sus proveídos a la Dirección, quien de conformidad a la naturaleza de aquellas, las ejecutará, coordinará y vigilará la ejecución que quede a cargo de las autoridades auxiliares o instituciones privadas, dando cuenta oportuna a la autoridad judicial correspondiente sobre su cumplimiento.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 154 P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

ARTÍCULO 4. Glosario.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Centro. Los Centros de Prevención y Reinserción Social del Estado, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango, por conducto de la Dirección;

II. Código Penal. El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango;

III. Código Nacional. El Código Nacional de Procedimientos Penales;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 154 P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

IV. Consejo. El Consejo Técnico Interdisciplinario;

V. Dirección. La Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad;

VI. Estudios de personalidad. Los estudios practicados por el Consejo Técnico Interdisciplinario en las áreas médica, psicológica, educativa, criminológica, social y ocupacional; y de vigilancia;

VII. Ley. La Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango; y

VIII. Sistema. El Sistema Estatal Penitenciario.

ARTÍCULO 5. Derechos.

El imputado, acusado o sentenciado podrá ejercer, durante la ejecución de las medidas judiciales o penas impuestas, los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, y planteará personalmente, por medio de su defensor o de cualquier persona en quien él delegue, ante el tribunal que corresponda, las observaciones que, con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes.

Los derechos y beneficios que esta Ley prevé para el sentenciado le serán informados al interesado por la autoridad penitenciaria desde el momento en que se empiece a ejecutar la sentencia.

ARTÍCULO 6. Competencia.

El Tribunal de Enjuiciamiento o el Juez de Control, en su caso, será competente para realizar la primera fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como de las condiciones de su cumplimiento. Lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución o modificación de aquellas será competencia del Juez de Ejecución.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 154 P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

ARTÍCULO 7. De la Defensa Técnica.

La labor del defensor culminará con la sentencia que haya causado ejecutoria, sin perjuicio de que éste continúe en el ejercicio de la defensa técnica durante la ejecución de sentencia o medida de seguridad. Si existiere algún inconveniente o incompatibilidad, el sentenciado podrá designar nuevo defensor, o en su caso, se le designará un defensor público por el Juez de Ejecución.

Durante la ejecución de sentencia o medida judicial el ejercicio de la defensa consistirá en el asesoramiento al sentenciado, cuando se requiera, para la interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos, así como su presencia obligada en todas las audiencias públicas a las que deba concurrir.

ARTÍCULO 8. Intervención del Ministerio Público.

La intervención del Ministerio Público en la etapa de ejecución de penas y medidas de seguridad, versará primordialmente en el resguardo del respeto de los derechos fundamentales de las personas que intervengan y de las disposiciones legales relativas al debido cumplimiento de la sentencia.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y MEDIDAS JUDICIALES

CAPÍTULO I DEL JUEZ DE CONTROL

ARTÍCULO 9. Vigilancia del Juez de Control.

Durante el procedimiento penal, el Juez de Control que dicte alguna medida cautelar personal o real o que haya dictado condiciones a cumplir durante la suspensión del proceso a prueba, tendrá a su cargo la vigilancia sobre la ejecución de las primeras, así como del cumplimiento de las restantes, de acuerdo con las formas de coordinación y distribución de competencias que esta Ley establece.

ARTÍCULO 10. Sentencia en procedimiento abreviado.

Cuando el Juez de Control dicte sentencia en procedimiento abreviado que resulte condenatoria para el acusado, el Juez de Ejecución, tendrá a su cargo la vigilancia de la ejecución de las penas o medidas de seguridad impuestas en la resolución.

Si la sentencia en procedimiento abreviado resulta absolutoria para el acusado, el propio Juez de Control remitirá su resolución a la Dirección, para que se ejecute la revocación de las medidas cautelares impuestas, en su caso.

CAPÍTULO II DEL JUEZ DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 11. Del Juez de Ejecución.

Los jueces de ejecución designados por el Tribunal Superior de Justicia tendrán su jurisdicción en todo el Estado de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado así como en las disposiciones generales que el Consejo de la Judicatura dicte.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 154 P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

El Juez de Ejecución vigilará el respeto a las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad, para lo cual, podrá hacer comparecer ante sí a los sentenciados o a los servidores públicos del Sistema, con fines de vigilancia y control de la ejecución, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Controlar que la ejecución de toda pena o medida de seguridad, se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, garantizando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al sentenciado durante la ejecución de las mismas;
- II. Mantener, sustituir, modificar, revocar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento, en los términos de la presente Ley;
- III. Resolver el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las penas o medidas de seguridad impuestas en la sentencia definitiva;
- IV. Librar las órdenes de detención que procedan en ejecución de sentencia;
- V. Ordenar la cesación de la pena o medida de seguridad una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;
- VI. Visitar los Centros, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos y proponer las medidas correctivas que estime convenientes;
- VII. Resolver las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario, en cuanto afecten sus derechos y beneficios;
- VIII. Atender los reclamos que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias, previo informe de la autoridad responsable y formular a esta última, en su caso, las recomendaciones que estime convenientes;

IX. Resolver en audiencia oral, todas las peticiones o planteamientos de las partes, relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional, y en aquellos casos en que deba resolverse sobre libertad anticipada, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena o libertad definitiva, y todas aquellas peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba; y

X. Las demás atribuciones que ésta Ley y otros ordenamientos le asignen.

ARTÍCULO 12. Audiencia ante el Juez de Ejecución.

El Juez de Ejecución para llevar a cabo la audiencia a que se refiere la fracción IX del artículo 11, se sujetará a los principios que rigen la audiencia de juicio y a las siguientes reglas:

I. Notificará previamente a los intervinientes, entre ellos a la víctima u ofendido, al menos con siete días de anticipación a la celebración de la audiencia. Es imprescindible la presencia del Agente del Ministerio Público, el o los funcionarios de la Dirección que sean designados para tal efecto, el sentenciado y su defensor. La presencia de la víctima u ofendido no será requisito de validez para la celebración de la audiencia, cuando por cualquier circunstancia no pudiere comparecer, o no sea su deseo hacerlo y quede constancia de ello;

II. Si se requiere producción de prueba con el fin de sustentar la revisión, sustitución, modificación, revocación o cese de la pena o medida de seguridad impuesta, la parte oferente deberá anunciarla con tres días de anticipación para los efectos de dar oportunidad a su contraria, para que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte. La rendición de la prueba se llevará a cabo conforme a los requisitos establecidos para su desahogo en la etapa de juicio.

III. Dirigirá el debate y ejercerá el poder de disciplina en la audiencia, previstas en los artículos 354 y 355 del Código Nacional.

IV. Las resoluciones deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate. Excepcionalmente, en casos de extrema complejidad, el Juez podrá retirarse a deliberar su fallo en la forma establecida en el artículo 400 del Código Nacional.

V. Valorará los medios de prueba rendidos en la audiencia, conforme a las reglas generales establecidas para las audiencias de juicio; y

VI. De la resolución pronunciada en la audiencia a que se refieren las fracciones anteriores, deberá entregarse copia certificada a la Dirección y a la Fiscalía General del Estado, para su conocimiento.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 154 P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

ARTÍCULO 13. Apertura de la audiencia.

La audiencia se llevará a cabo por la autoridad ejecutora, conforme a las siguientes disposiciones:

I. El día y hora fijados para su celebración, se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia de los intervinientes;

II. Verificará las condiciones para que se rinda, en su caso, la prueba ofrecida;

III. Declarará iniciada la audiencia y a continuación identificará a los intervinientes;

IV. Dará una breve explicación de los motivos de la audiencia y una lectura resumida del auto en el que acordó la celebración de la audiencia;

V. Procederá a dar el uso de la palabra a los intervinientes de la siguiente manera:

a) En primer lugar al oferente de la petición o solicitud respectiva; si es el defensor, enseguida se dará el uso de la palabra al sentenciado;

b) Luego al Agente del Ministerio Público y al funcionario de la Dirección;

c) Si se encuentra presente en la audiencia, a la víctima u ofendido; y

d) Quedará a su arbitrio la concesión del derecho de réplica y dúplica, cuando el debate así lo requiera; y

VI. Declarará cerrado el debate y dictará la resolución procedente.

ARTÍCULO 14. Resoluciones del Juez de Ejecución.

Para emitir sus resoluciones, los jueces de ejecución de penas se ajustarán a las normas procesales siguientes:

I. Tratándose de pena o medida de seguridad impuesta por sentencia que haya causado ejecutoria, al recibir copia certificada de ésta, dará inicio al procedimiento de ejecución penal, realizando la notificación a la autoridad administrativa correspondiente, al sentenciado, a su defensor y al Ministerio Público; y

II. Las notificaciones y los actos procesales relativos a los medios de prueba, en el procedimiento de ejecución penal, se ajustará a las directrices generales que se contienen en el Código Nacional.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 154 P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 15. De los recursos.

Las resoluciones emitidas por los jueces de ejecución respecto a la situación jurídica de los sentenciados, serán impugnadas, mediante el recurso de apelación en los términos del Código Nacional.

Las resoluciones que deriven del reconocimiento de inocencia o anulación de sentencia en términos del Código Nacional serán comunicadas por la propia Sala a la autoridad administrativa correspondiente para su ejecución inmediata. Dicha resolución también se comunicará al Juez de

Ejecución, al defensor del sentenciado y al Ministerio Público.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 154 P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 16. **Facultades de la Dirección.**

La Dirección, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, será el órgano del Poder Ejecutivo, al que corresponde:

I. En materia de medidas judiciales dictadas durante el proceso:

- a) Ejecutar las medidas cautelares de prisión preventiva, presentación periódica, en su caso, y localización electrónica; y
- b) Vigilar y coordinar la ejecución del resto de las medidas cautelares, así como el cumplimiento de las condiciones impuestas durante la suspensión del proceso a prueba;

II. En materia de penas y medidas de seguridad:

- a) Ejecutar las penas de prisión y de relegación, sus modalidades y las resoluciones del Juez de Ejecución que de ellas deriven; y
- b) Vigilar y coordinar la ejecución de las penas y medidas de seguridad dispuestas en los Capítulos VII, VIII y IX del Título Cuarto de la presente Ley;

III. Dentro del sistema:

- a) Dirigir y ordenar la prevención social de la delincuencia en el Estado, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias;
- b) Organizar, supervisar y administrar los establecimientos penitenciarios en el Estado; expedir la normatividad y demás lineamientos de orden interno por las que habrán de regirse, así como vigilar su estricto cumplimiento;
- c) Intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y brindar tratamiento a toda persona que fuere privada de su libertad por orden de los Tribunales del Estado o de la autoridad competente, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento;
- d) Proponer los reglamentos interiores de los establecimientos penitenciarios, con estricto apego al principio de no discriminación por género y vigilar su exacta aplicación;
- e) Aplicar los tratamientos adecuados a las personas internas, reglamentando su trabajo, sus actividades educativas, culturales, sociales, deportivas y otras, garantizando que estos tratamientos y

reglamentos estén libres de estereotipos de género;

f) Resolver sobre las modificaciones no esenciales a las medidas impuestas, tomando en cuenta la edad, sexo, salud o constitución física de los reos;

g) Asistir a las personas liberadas, organizando patronatos, fomentando la formación de cooperativas, fideicomisos u otros entes similares, y celebrando convenios de coordinación con instituciones de las distintas esferas de gobierno o de la sociedad civil;

h) Coadyuvar en el mantenimiento de la estadística criminal del Estado; y

i) Las demás que otras leyes y reglamentos establezcan.

ARTÍCULO 17. Cumplimiento de las facultades.

Con el objeto de cumplir con las facultades antes señaladas, la dirección podrá:

I. Hacer comparecer a los imputados y sentenciados con fines de notificación, información, registro y control de las medidas judiciales decretadas así como acudir a los domicilios proporcionados por estos con el objeto de constatar la información proporcionada;

II. Requerir la información y documentación a las autoridades auxiliares e integrar un informe técnico para su remisión al juez en el que se especifiquen las circunstancias particulares del cumplimiento, incumplimiento o irregularidad en las medidas judiciales decretadas, así como la imposibilidad material para la ejecución de dichas medidas; y

III. Implementar en coordinación con las autoridades auxiliares, programas y protocolos orientados a la eficacia y cumplimiento de las medidas judiciales a su cargo.

CAPÍTULO V AUTORIDADES AUXILIARES

ARTÍCULO 18. Atribuciones de las Autoridades Auxiliares.

Corresponde a las Autoridades Auxiliares:

I. Ejecutar las medidas Judiciales en la forma y términos previstos por la ley, y de acuerdo a la naturaleza y modalidades específicas de las mismas;

II. Establecer conjuntamente con la Dirección programas y protocolos orientados a la eficacia y cumplimiento de las medidas judiciales a su cargo;

III. Determinar en base a un dictamen técnico debidamente justificado sobre la conveniencia de mantener, revisar, sustituir, modificar o cancelar la medida vigilada; e

IV. Informar a la Dirección sobre el cumplimiento, incumplimiento o cualquier irregularidad detectada.

ARTÍCULO 19. Secretaría de Finanzas y de Administración.

Corresponde a la Secretaría de Finanzas y de Administración, el auxilio en la ejecución:

I. Durante la fase de cumplimiento de sentencia firme, de las penas de:

- a) Sanción pecuniaria; e
- b) Intervención a la administración de personas morales privadas.

ARTÍCULO 20. Secretaría General de Gobierno.

Corresponde a la Secretaría General de Gobierno, el auxilio en la ejecución:

I. Durante el procedimiento, de las medidas cautelares o condiciones de:

- a) Garantía económica, tratándose de prendas e hipotecas;
- b) Prohibición de salir del país;
- c) Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el juez;
- d) Tener un trabajo o empleo, o adquirir un oficio, arte o profesión; y
- e) Abstención de viajar al extranjero.

ARTÍCULO 21. Cuerpos de Seguridad Pública en el Estado.

Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, así como a los demás cuerpos de seguridad pública en el Estado, el auxilio en la ejecución:

I. Durante el procedimiento, de las medidas cautelares o condiciones de:

- a) Sometimiento al cuidado o vigilancia que determine el Juez;
- b) Arresto domiciliario con modalidades;
- c) Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- d) Prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas;
- e) Separación inmediata del domicilio;
- f) Residir en lugar determinado;
- g) No poseer ni portar armas;

- h) No conducir vehículos; y
- i) Prohibición de salir de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.

II. Durante la fase de cumplimiento de sentencia firme, de las penas de:

- a) Confinamiento;
- b) Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella; y
- c) Vigilancia de la autoridad.

Artículo 22. Secretaría de Salud.

Corresponde a la Secretaría de Salud, el auxilio en la ejecución:

I. Durante el procedimiento, de las medidas cautelares o condiciones de:

- a) Sometimiento al cuidado o vigilancia que determine el juez, para recibir tratamiento especializado vinculado a la problemática que presenta el imputado y los encargados informarán regularmente al juez la evolución y resultados obtenidos del tratamiento;
- b) Internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico;
- c) Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- d) Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- e) Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública; y
- f) Someterse a tratamiento médico o psicológico.

II. Durante la fase de cumplimiento de sentencia firme:

- a) De la pena de trabajo a favor de la comunidad; y
- b) De la medida de seguridad de internamiento en centros psiquiátricos, de deshabitación, desintoxicación o de educación especial.

Artículo 23. Secretaría de Educación.

Corresponde a la Secretaría de Educación, durante el procedimiento, el auxilio en la ejecución de las condiciones de aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el juez.

Artículo 24. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Corresponde a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, durante el procedimiento, coadyuvar para la capacitación y obtención de un trabajo, empleo, arte, oficio o profesión.

Artículo 25. Secretaría de Desarrollo Social.

Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, auxiliar durante el procedimiento, para la programación en los lugares y horarios de la actividad a desarrollar consistente en jornadas de trabajo a favor de la comunidad para el pago de la multa.

Artículo 26. Municipios.

Corresponde a los Ayuntamientos, auxiliar a la Dirección en la ejecución de las medidas cautelares o condiciones, impuestas y durante la fase de tratamiento, cuando se trate de imputado que residan en el lugar donde ejerzan su autoridad, de conformidad con el artículo 37 párrafo tercero de esta ley.

**TÍTULO TERCERO
EJECUCIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL**

**CAPÍTULO I
EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES**

**SECCIÓN PRIMERA
PRESENTACIÓN DE GARANTÍA ECONÓMICA**

Artículo 27. Depósito de dinero.

Cuando durante el procedimiento el Juez de Control haya impuesto la medida cautelar de garantía económica consistente en depósito de dinero, el imputado u otra persona, constituirán el depósito del monto fijado en las oficinas del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El certificado de depósito se presentará dentro del plazo fijado por la autoridad judicial, y quedará bajo la custodia del administrador de la oficina correspondiente, asentándose constancia de ello. Cuando por razón de la hora o por ser día feriado no pueda verificarse el depósito directamente en la oficina mencionada, el juzgado recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar el primer día hábil siguiente.

Artículo 28. Garantía hipotecaria.

Cuando la medida cautelar de garantía económica consista en hipoteca, que podrá ser otorgada por el imputado o por tercera persona, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor comercial determinado por institución autorizada, será cuando menos dos tantos del monto fijado. En este caso, la garantía hipotecaria se otorgará ante el propio Juez que conoce el proceso y surtirá sus efectos una vez que se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad, donde se le dará preferencia a este asiento.

Artículo 29. Garantía prendaria.

La garantía prendaria también podrá otorgarse ante el propio Juez de Control que conozca del proceso y, en lo conducente, serán aplicables las reglas a que alude el artículo anterior, salvo el caso del valor de la prenda, que será de dos tantos más, cuando menos, del monto fijado.

Artículo 30. Póliza de fianza personal.

Es admisible la póliza de fianza personal cuando el monto de la garantía económica no exceda del equivalente a cien veces la Unidad de Medida y Actualización. Salvo que se trate de empresas dedicadas a otorgar fianzas, el fiador deberá responder las preguntas que le haga el Juez de Control sobre su solvencia económica. El valor de la póliza será, al menos, de dos tantos del monto fijado.

REFORMADO POR DEC. 97 P.O. 23 DE 19 DE MARZO DE 2017

Artículo 31. Depósito de valores.

Cuando la garantía económica fijada como medida cautelar consista en el depósito de valores distintos al dinero, dichos bienes serán recibidos e inventariados por el Juez de Control y puestos bajo custodia del administrador general del Tribunal de Enjuiciamiento.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 154 P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

El valor de los bienes deberá corresponder, cuando menos, a dos tantos más del monto fijado, y se constatará con un avalúo practicado por quienes estén autorizados para hacerlo, de conformidad con la legislación respectiva.

Artículo 32. Regla general para la garantía económica.

Al formalizarse la garantía económica se hará saber a quién funja como garante que queda sujeto al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado. También se le informará del contenido de los artículos 174 y 175 del Código Nacional.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 154 P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

SECCIÓN SEGUNDA

PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS, DE LA LOCALIDAD EN LA CUAL RESIDE O DEL ÁMBITO TERRITORIAL

Artículo 33. Prohibición de salir del país.

Cuando se determine la medida cautelar de prohibición de salir del país, se requerirá la entrega del pasaporte y demás documentos que permitan la salida del territorio nacional, remitiendo constancia de la resolución a la Secretaría General de Gobierno para que, de conformidad con sus atribuciones, dé aviso a las autoridades en materia de relaciones exteriores y a las consulares de otros países para hacer efectiva la medida.

El aviso a las autoridades señaladas también se realizará en caso de sustitución, modificación o cancelación de la medida.

Artículo 34. Prohibición de salir de la localidad o del ámbito territorial.

Si la medida cautelar consiste en la prohibición de salir de la localidad de residencia del imputado o de la circunscripción territorial del Estado, se comunicará el proveído a la Secretaría de Seguridad Pública y prevendrá al imputado para que se presente ante dicha autoridad, con la periodicidad que el propio

juez establezca al fijar la medida.

Durante la ejecución de esta medida, el imputado deberá comunicar a la Secretaría su cambio de domicilio y cualquier otra circunstancia que permita su localización.

En caso de incumplimiento, la Secretaría dará aviso oportuno para los efectos procesales a que haya lugar.

SECCIÓN TERCERA OBLIGACIÓN DE SOMETERSE AL CUIDADO O VIGILANCIA DE UNA PERSONA, INSTITUCIÓN PÚBLICA, PRIVADA O DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 35. Ejecución de la medida.

Cuando durante el procedimiento penal se determine la medida cautelar de someterse al cuidado o vigilancia de una persona, institución pública, privada o de asistencia social determinada por el juez, o dicha particularidad se imponga como condición en la suspensión del proceso a prueba, se señalará, a quien resulte responsable de la ejecución, las modalidades con que la medida o condición se habrá de cumplir, así como la periodicidad con la que deberá informar.

SECCIÓN CUARTA OBLIGACIÓN DE PRESENTARSE PERIODICAMENTE ANTE EL JUEZ U OTRA AUTORIDAD

Artículo 36. Presentación ante el juez.

Al dictarse la medida cautelar de presentación periódica ante el Juez de Control, el sometido a la medida concurrirá ante el administrador de oficina que corresponda, con la periodicidad que la autoridad judicial haya determinado, a efecto de informar sobre sus actividades.

La presentación a que se refiere el párrafo anterior se hará sin perjuicio de que el imputado pueda ser requerido en cualquier momento por el juzgador.

Artículo 37. Presentación ante otra autoridad.

Si corresponde aplicar la medida cautelar de presentación periódica ante otra autoridad, el sometido a la medida concurrirá ante la Dirección, con la periodicidad que se haya determinado, a efecto de informar sobre sus actividades.

La presentación a que se refiere el párrafo anterior se hará sin perjuicio de que el imputado pueda ser requerido en cualquier momento por el juzgador.

Al dictarse la medida, el juez dará aviso inmediato a la mencionada Dirección, a efecto de estar en posibilidades de ejecutarla. Cuando la medida deba ejecutarse en algún distrito judicial donde la Dirección no tenga representación administrativa, dicha dependencia coordinará y vigilará su ejecución, por conducto de las autoridades municipales con las que tenga celebrados convenios de colaboración, llevando un registro permanente sobre el cumplimiento de la medida en aquellas instancias.

En cualquier caso, la Dirección informará oportunamente al Juez de Control sobre el cumplimiento de la medida.

SECCIÓN QUINTA LOCALIZADORES ELECTRÓNICOS

Artículo 38. Sistema de monitoreo electrónico.

Al dictarse la medida cautelar de fijación de localizadores electrónicos al imputado, la resolución del Juez de Control se comunicará directamente a la Dirección, a efecto de que dicha autoridad la ejecute.

La ejecución de la medida estará sujeta a la normatividad reglamentaria sobre el programa de monitoreo electrónico a distancia.

SECCIÓN SEXTA ARRESTO DOMICILIARIO

Artículo 39. Arresto sin vigilancia.

Cuando se decrete el arresto sin vigilancia, el imputado informará al Juez de Control el domicilio en el que la medida habrá de cumplirse, sea en su propio domicilio o en el de otra persona. Previo a su resolución, el Juez de Control pedirá el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública o de otros cuerpos de seguridad pública en el Estado, a efecto de verificar la existencia del lugar.

Si el domicilio proporcionado no existe, o el juez no lo considera conveniente, éste determinará el lugar en que el arresto se cumplirá.

Verificado lo anterior, el Juez de Control comunicará en su resolución el tiempo por el que habrá de desarrollarse la medida y, en su caso, las condiciones particulares de su cumplimiento.

Artículo 40. Arresto con modalidades.

Si se decreta la medida cautelar de arresto con modalidades, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez de Control determinará en su resolución las modalidades que acompañen al cumplimiento de dicha medida, las cuales no podrán desvirtuar la naturaleza de la misma.

Si la modalidad se trata de vigilancia de la autoridad, se comunicará el proveído a la Secretaría de Seguridad Pública, o a otros cuerpos de seguridad pública en el Estado, en su caso, en donde se determine la vigilancia permanente o intermitente del imputado en el domicilio señalado.

SECCIÓN SÉPTIMA PROHIBICIÓN DE CONCURRIR A DETERMINADAS REUNIONES O DE VISITAR CIERTOS LUGARES

Artículo 41. Ejecución de la medida.

Al determinarse la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares, se comunicará la resolución a la Secretaría de Seguridad Pública o a otros cuerpos de seguridad pública en el Estado, en su caso, con la finalidad de que sea ejercida la vigilancia pertinente sobre el imputado en el cumplimiento de esa determinación, en la que indicará específicamente las restricciones impuestas.

La autoridad ejecutora informará por medio de la Dirección, sobre el cumplimiento de la medida con la periodicidad determinada por la autoridad judicial.

**SECCIÓN OCTAVA
PROHIBICIÓN DE CONVIVIR O COMUNICARSE CON PERSONAS DETERMINADAS**

Artículo 42. Ejecución de la medida.

Al imponerse la medida de prohibición de convivencia o comunicación con personas determinadas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo anterior.

**SECCIÓN NOVENA
SEPARACIÓN INMEDIATA DEL DOMICILIO**

Artículo 43. Ejecución de la medida.

Si se decreta la medida cautelar de separación inmediata del domicilio del imputado, se comunicará el proveído a la Secretaría de Seguridad Pública o a otros cuerpos de seguridad pública en el Estado, para su efectivo cumplimiento.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 154 P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

**SECCIÓN DECIMA
SUSPENSIÓN DE DERECHOS**

Artículo 44. Ejecución de la medida.

La ejecución de la medida cautelar de suspensión de derechos estará sujeta a las siguientes reglas:

I. Si se trata de suspensión de funciones de un servidor público, se remitirá el proveído al superior jerárquico correspondiente, a efecto de que materialmente ejecute la medida;

II. Si se trata de suspensión para el ejercicio de una profesión, se dará aviso a la Dirección Estatal de Profesiones del Gobierno del Estado, así como a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública Federal, para los efectos conducentes; y

III. En caso de imponer la suspensión de otros derechos, la ejecución de la medida quedará sujeta a las particularidades que el propio juez dicte en su resolución, de conformidad con la naturaleza de la medida impuesta.

En todos los casos, se remitirá junto con el proveído los datos necesarios para la efectiva ejecución de la medida y se podrá recabar del imputado o de las autoridades correspondientes, los informes que se estimen necesarios para verificar el cumplimiento de la suspensión.

SECCIÓN DECIMA PRIMERA INTERNAMIENTO EN CENTRO DE SALUD U HOSPITAL PSIQUIÁTRICO

Artículo 45. Ejecución de la medida.

Al pronunciarse sobre la imposición de medidas cautelares, el Juez de Control podrá decretar el internamiento del imputado en centro de salud, centro de atención a adictos u hospitales psiquiátricos, cuando su estado de salud así lo amerite. De verificarse lo anterior, se remitirá la resolución a la Secretaría de Salud, a cuyo cargo quedará la ejecución y vigilancia de la medida, en centros u hospitales públicos o privados, tomando en cuenta la elección del imputado o de sus representantes, y de acuerdo con las posibilidades económicas del mismo.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA PRISIÓN PREVENTIVA

Artículo 46. Establecimiento penitenciario.

La ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva será cumplida en el establecimiento penitenciario que designe el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección.

Artículo 47. Cumplimiento de la medida.

El Juez de Control remitirá su resolución a la Dirección, la que formará el expediente respectivo, para el debido y exacto cumplimiento de la medida.

El sitio destinado para cumplir la prisión preventiva será distinto a aquél en el que se ejecute la pena de prisión, del que deberá estar completamente separado. Las mujeres quedarán reclusas en lugares diferentes al de los hombres.

Artículo 48. Observación.

La observación de los imputados sujetos a prisión preventiva se limitará a recoger la mayor información posible sobre cada uno de ellos, a través de datos documentales y de entrevistas, y mediante la observación directa del comportamiento, estableciendo sobre estas bases la separación o clasificación interior en grupos y todo ello, con estricto apego al principio de presunción de inocencia.

Artículo 49. Trabajo del imputado.

Los imputados sometidos a prisión preventiva podrán trabajar conforme a sus aptitudes e inclinaciones. La administración penitenciaria les facilitará los medios de ocupación de que disponga, permitiendo al interno allegarse a sus expensas otros, siempre que sean compatibles con las garantías procesales y la seguridad y el buen orden de aquél. Todo interno deberá contribuir al buen orden, limpieza e higiene

del establecimiento penitenciario, siendo reglamentariamente determinados los trabajos organizados a dichos fines.

Artículo 50. Estudios de personalidad.

Desde que el imputado sometido a prisión preventiva quede vinculado a proceso penal, deberán realizársele los estudios sobre la personalidad integral en los aspectos médicos, psicológicos, sociales, pedagógicos y ocupacionales, enviando un ejemplar del estudio a la autoridad judicial que tiene a su cargo el proceso penal.

Artículo 51. Disposiciones supletorias.

Serán aplicables para el cumplimiento de la prisión preventiva, en lo conducente, siempre que con ello no se transgredan los derechos fundamentales y garantías procesales del imputado, las disposiciones sobre la ejecución de la pena de prisión y el Sistema, de esta Ley, así como de los reglamentos que de ella deriven.

CAPÍTULO II MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER REAL

Artículo 52. Embargo precautorio.

Al decretarse la medida cautelar de embargo precautorio, se remitirá la resolución al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CAPÍTULO III EJECUCIÓN DE CONDICIONES DURANTE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Artículo 53. Coordinación, ejecución y vigilancia de las condiciones.

La coordinación interinstitucional para la ejecución y vigilancia de las condiciones por cumplir durante la suspensión condicional del proceso, en los términos del Código Nacional, se llevará a cabo de la siguiente manera:

I. Residir en un lugar determinado. Se sujetará a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de prohibición de salir del ámbito territorial que fije el juez;

II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas. Se sujetará a las disposiciones de ejecución de las medidas cautelares de prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares y de convivir o comunicarse con personas determinadas;

III. Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas. Quedará sujeta a la revisión por parte de la Secretaría de Salud, la que por conducto de las instituciones correspondientes, verificará periódicamente el cumplimiento de la condición, mediante la práctica de exámenes, evaluaciones u otro tipo de procedimientos de demostración, informando oportunamente de ello, para los efectos procesales conducentes;

IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones. Quedará sujeta a la revisión por parte de la Secretaría de Salud, quien incorporará al imputado para su participación en dichos programas, informando sobre su cumplimiento;

V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de Control. Quedará sujeta a la revisión por parte de la Secretaría de Educación, quien dará seguimiento a la incorporación del imputado a alguno de los centros que ofrezcan servicios educativos o de capacitación para el trabajo, informando sobre los avances programáticos que alcance el imputado, así como de la culminación de los estudios, en su caso;

VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública. Quedará sujeta a la revisión por parte de la Dirección, la que inscribirá al imputado en un listado especial de prestadores de servicio y le indicará la institución en la que deba realizarse, el horario en el que se cumplirá, así como las labores que desempeñará. Asimismo, supervisará el trabajo del imputado periódicamente e informará sobre su cumplimiento;

VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas. Se sujetará, en lo conducente, a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico;

VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de Control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia. Se sujetará, en lo conducente, a lo dispuesto en la fracción V del presente artículo. Si la condición consiste en la adquisición de trabajo, oficio o empleo, se dará intervención al Servicio Estatal de Empleo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

IX. Someterse a la vigilancia que determine el juez. Se sujetará a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de someterse al cuidado o vigilancia de una persona, institución pública, privada o de asistencia social, para recibir tratamiento especializado vinculado a la problemática que presenta el imputado y los encargados informarán regularmente al juez la evolución y resultados obtenidos del tratamiento;

X. No poseer ni portar armas o utilizar los instrumentos del delito. Al decretarse esta condición, se dará aviso a los cuerpos de seguridad pública en el Estado, para llevar un registro de la condición impuesta, a efecto de que en un evento posterior en el que constate su incumplimiento, se de aviso al Juez de Control para los efectos procesales correspondientes;

XI. No conducir vehículos. Se sujetará a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de suspensión de derechos;

XII. Abstenerse de viajar al extranjero. Se sujetará a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de prohibición de salir del país; y

XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o

XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de Control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 154 P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES A LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Artículo 54. Irregularidades o incumplimiento de las medidas.

Si durante el período de cumplimiento de las medidas cautelares o condiciones, la autoridad, persona o institución ejecutora observa o da cuenta de incumplimiento o de cualquier irregularidad, dará aviso inmediato al Juez de Control, por conducto de la Dirección, para los efectos procesales conducentes.

Artículo 55. Sustitución, modificación o cancelación de las medidas cautelares o condiciones.

El Juez de Control informará a la persona o institución ejecutora y a la Dirección, sus determinaciones sobre la sustitución, modificación o cancelación de la medida cautelar, así como de la revocatoria o cesación provisional de los efectos de la suspensión del proceso a prueba, en su caso.

Artículo 56. Ente coordinador.

La comunicación entre el Juez de Control y las autoridades señaladas como auxiliares, salvo disposición en contrario, se llevará a cabo por conducto de la Dirección, quien además llevará un registro general sobre las medidas cautelares y condiciones decretadas, la sustitución, modificación o cancelación de las primeras, así como de la revocatoria o cesación provisional de las segundas.

TÍTULO CUARTO EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57. Ejecución de las penas y medidas de seguridad.

Para la ejecución de las penas y medidas de seguridad, el Juez de Control o el Tribunal de Enjuiciamiento que dictó la sentencia ejecutoriada, según corresponda, deberá:

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 154 P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

I. Tratándose de penas privativas de la libertad:

a) Si el sentenciado estuviere sujeto a prisión preventiva, ponerlo a disposición jurídica del Juez de Ejecución, remitiéndole el registro donde conste su resolución, a efecto de integrar la carpeta respectiva, dando inicio al procedimiento de ejecución, para el debido y exacto cumplimiento de la sanción impuesta; y

b) Si el sentenciado estuviere en libertad, ordenar inmediatamente su aprehensión y, una vez

efectuada, proceder de conformidad con el inciso anterior. En este caso, se pondrá al sentenciado a disposición material de la Dirección, a efecto de que las penas se compurguen en los centros de reinserción social a cargo de dicha autoridad; y

II. Tratándose de penas alternativas a la privativa de la libertad, remitir copia de la misma a la Dirección, a efecto de que ésta se coordine, en los términos de la presente Ley, con la institución encargada de su ejecución.

CAPÍTULO II PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

SECCIÓN PRIMERA PENA DE PRISIÓN

Artículo 58. Centro de Reinserción Social.

La pena privativa de la libertad será compurgada en los centros de reinserción social que designe el Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección.

Artículo 59. Cumplimiento de la pena.

El sitio destinado para el cumplimiento de las penas privativas de la libertad será distinto y completamente separado de aquél destinado a la prisión preventiva, y las mujeres quedarán reclusas en lugares diferentes a los de los hombres.

Los sentenciados o procesados por delitos dolosos estarán separados de los que estén por delitos culposos.

Artículo 60. Personal femenino.

En los establecimientos o secciones penitenciarios destinados a las mujeres, la vigilancia estará a cargo, preferentemente, de personal femenino.

Artículo 61. Instalaciones adecuadas.

Todos los centros de reinserción social en el Estado adoptarán las medidas necesarias a efecto de que sus establecimientos cuenten con las instalaciones adecuadas para los internos de ambos sexos. La Dirección vigilará que se cumpla con esta disposición.

Artículo 62. Estudios de personalidad.

Al compurgarse la pena privativa de la libertad, deberán realizarse al interno los estudios sobre la personalidad integral en los aspectos médicos, psicológicos, sociales, pedagógicos y ocupacionales, sin perjuicio de que dichos estudios se hayan verificado al decretarse la medida cautelar de prisión preventiva.

Artículo 63. Cómputo de la pena privativa de libertad.

Toda pena privativa de la libertad que sea impuesta mediante sentencia que haya causado ejecutoria, se computará desde el tiempo en que inició la detención. Cuando un sentenciado deba compurgar más

de una pena privativa de libertad, proveniente de sentencias diversas, deben observarse los siguientes criterios:

I. Cuando un sentenciado este compurgando una pena de prisión impuesta en sentencia que haya causado ejecutoria y comete delito diverso, a la pena impuesta por el nuevo delito debe sumarse el resto de la pena que tenía pendiente por compurgarse, procediendo a la acumulación de penas;

II. Si el sentenciado tiene diversas penas por delitos cometidos antes de su detención, se procederá a la acumulación de ellas, tomando en cuenta para la primera pena impuesta por sentencia que haya causado ejecutoria, la del delito cometido el día de su detención y por las restantes, de acuerdo con el orden cronológico en que vayan causando ejecutorias las sentencias que le imponen otras penas de prisión; y

III. Si el sentenciado estuvo sujeto de forma simultánea a dos o más procesos por la comisión de diversos delitos, fuera de los supuestos de concurso real o ideal, y en tales casos se haya dictado prisión preventiva y luego sentencia condenatoria, el tiempo que se cumplió con dicha medida cautelar se computará para la sanción privativa de libertad impuesta en el proceso en el que primero se dicte sentencia.

SECCIÓN SEGUNDA MODALIDADES A LA PENA DE PRISIÓN

Artículo 64. Tratamiento en semilibertad.

El tratamiento en semilibertad comprende la alternancia de períodos de privación de la libertad y tratamiento en libertad, como una modalidad de la pena de prisión con fines laborales, educativos o de salud, que conduzcan a la reinserción social y podrá consistir en:

I. Internamiento de fin de semana;

II. Internamiento durante la semana;

III. Internamiento nocturno; u

IV. Otras modalidades de internamiento en semilibertad.

Artículo 65. Internamiento de fin de semana.

El internamiento de fin de semana quedará sujeto a las siguientes reglas:

I. Tendrá lugar desde las veinte horas del día viernes hasta las veinte horas del día domingo;

II. Su cumplimiento se verificará en el centro de reinserción social que designe la Dirección, separadamente a los internos que compurgan la pena de prisión sin modalidades;

III. Si el sentenciado incurre en una ausencia no justificada, la Dirección lo comunicará al Juez de Ejecución, a efecto de que revoque el internamiento de fin de semana;

IV. Si durante su aplicación se incoa contra el sentenciado un nuevo proceso por la comisión de diverso delito y se impone la medida cautelar de prisión preventiva, la modalidad se revocará; y

V. Durante el tiempo que permanezca en semilibertad, el sentenciado deberá dedicarse al desarrollo de una actividad lícita, a realizar estudios no concluidos o a recibir el tratamiento de salud especificado.

En casos de tratamientos de salud, el Juez de Ejecución, por conducto de la Dirección, ordenará a la institución correspondiente que aplique el tratamiento requerido, en su caso, y en general, que informe con la periodicidad que éste le indique sobre sus avances.

Artículo 66. Internamiento durante la semana.

El internamiento durante la semana quedará sujeto a las siguientes reglas:

I. Tendrá lugar desde las veinte horas del día domingo hasta las veinte horas del día viernes; y

II. En su cumplimiento quedará sujeto a las disposiciones previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 65 de esta Ley.

Artículo 67. Internamiento nocturno.

El internamiento nocturno quedará sujeto a las siguientes reglas:

I. Tendrá lugar desde las veinte horas, hasta las ocho horas del día siguiente; y

II. En su cumplimiento quedará sujeto a las disposiciones previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 65 de esta Ley.

Artículo 68. Otras modalidades de internamiento en semilibertad.

Fuera de las hipótesis previstas, el Juez de Ejecución podrá imponer otras modalidades para cumplir la pena de prisión en semilibertad, tomando en cuenta las particularidades de las actividades a realizar o del tratamiento de salud que deba recibirse.

**SECCIÓN TERCERA
PENNA DE RELEGACIÓN**

Artículo 69. Otras modalidades de internamiento.

Previos los estudios especializados, el Juez de Ejecución podrá ordenar el cumplimiento de la pena de prisión en colonias penales, en los términos de los convenios de coordinación celebrados por el Ejecutivo del Estado con las autoridades federales respectivas.

CAPITULO III

DE LA LIBERTAD ANTICIPADA

Artículo 70. Beneficios.

Los beneficios de libertad anticipada, son aquellos otorgados por el Juez de Ejecución, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos legalmente a cada modalidad, los cuales son:

- I. Tratamiento preliberacional;
- II. Libertad preparatoria; y
- III. Remisión parcial de la pena.

El sentenciado que crea tener derecho a **los** beneficios de libertad anticipada, elevará su solicitud al Juez de Ejecución, por conducto de la Dirección, dando inicio el procedimiento respectivo.

Artículo 71. Revocación de los beneficios.

Los beneficios se revocarán por el Juez de Ejecución, cuando el liberado incurre en alguna de las siguientes causales:

- I. Es procesado por la comisión de otro delito, y se le impone medida cautelar de prisión preventiva;
- II. Fuere sentenciado por diverso delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria, en cuyo caso, será de oficio la revocación. Tratándose de delito culposo, de acuerdo con la gravedad del hecho se podrá revocar o mantener la libertad preparatoria;
- III. Moleste reiteradamente y de modo considerable a la víctima u ofendido del delito por el que se le condenó. Para este efecto, el interesado en revocar el beneficio deberá acreditar los actos de molestia ante el Juez de Ejecución;
- IV. No reside o deja de residir en el lugar que se haya determinado, del cual no podrá ausentarse sin el permiso del Juez de Ejecución; o
- V. Deja de presentarse injustificadamente por una ocasión.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, la autoridad judicial que conozca o haya conocido del proceso, deberá comunicar su resolución al Juez de Ejecución con copia a la Dirección.

Para el efecto, de las fracciones III, IV y V la Dirección proporcionará la información necesaria para acreditar estas circunstancias ante el Juez de Ejecución.

El sentenciado cuyo beneficio haya sido revocado, cumplirá el resto de la pena impuesta. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo, interrumpen los plazos para extinguir la pena.

Artículo 72. Vigilancia.

El sentenciado que disfrute de los beneficios estará sujeto a la vigilancia de la Dirección, por el tiempo que le falte para extinguir su sanción.

**SECCIÓN PRIMERA
DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL**

Artículo 73. Tratamiento preliberacional.

El tratamiento preliberacional es un medio previo a la libertad preparatoria y/o a la libertad absoluta por la aplicación de la remisión parcial de la pena, el beneficio se otorga al sentenciado después de cumplir una parte de la pena que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia del Juez de Ejecución.

Artículo 74. Requisitos para su otorgamiento.

El otorgamiento en el caso de la preliberación previa a la libertad preparatoria solo podrá aplicarse a aquellos internos que específicamente reúnan los requisitos para la libertad Preparatoria. El periodo de tratamiento será de entre dos a ocho meses antes del tiempo necesario para la libertad preparatoria.

En el caso de los delitos exceptuados para otorgar la libertad preparatoria, el tratamiento preliberacional podrá concederse solamente como un medio previo a la libertad absoluta por la aplicación de la remisión parcial de la pena. El tratamiento será entre dos a ocho meses antes del tiempo necesario para la libertad absoluta por remisión de pena.

Artículo 75. Contenido del tratamiento.

El tratamiento preliberacional comprenderá la continuación del tratamiento técnico correspondiente, concediéndole permisos de:

I. Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los sábados y domingos para convivir con su familia; y

II. Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.

Para que se conceda la prisión intermitente, el beneficiado deberá acreditar previamente que cuenta con trabajo honesto en el exterior o que se encuentra inscrito en institución educativa legalmente autorizada, o que hará lo uno o lo otro en el plazo que le señale la Autoridad Ejecutora; en ambos casos la Dirección vigilara el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Estas condiciones podrán modificarse cuando a juicio de la Dirección no se cuente con los medios, infraestructura y condiciones de seguridad y tratamiento para los preliberados, pudiéndose cumplir con éste beneficio mediante presentaciones cada ocho días ante la Dirección o ante la autoridad que se señale para tal efecto. La presentación será física con la obligación de firmar en el libro de Gobierno y/o en los medios biométricos que pudieran establecerse por la Dirección para su registro.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

Artículo 76. Libertad preparatoria.

La libertad preparatoria se podrá otorgar a los internos que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados a una pena de prisión por más de tres años y satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que haya cumplido el sesenta por ciento de la pena de prisión impuesta en los delitos dolosos y cincuenta por ciento tratándose de delitos culposos;

II. Haber acreditado plenamente durante su internamiento en prisión, los estudios de personalidad que le sean practicados por el Consejo;

III. Que durante el plazo establecido en la resolución del Juez de Ejecución, acredite un medio honesto de vivir;

IV. Que haya reparado el daño causado;

V. Ser primodelincuente;

VI. Que haya participado en las actividades, deportivas, educativas, culturales y de trabajo, además de los programas establecidos por la autoridad penitenciaria, así mismo haber observado durante su internamiento buena conducta; y

VII. No estar sujeto a otro Proceso Penal en el que se haya decretado medida cautelar de prisión preventiva.

Artículo 77. Improcedencia del beneficio.

El tratamiento preliberacional previo a la libertad preparatoria y la libertad preparatoria no se concederá al sentenciado por los siguientes delitos, previstos en el Código Penal:

I. Homicidio conforme a los artículos 138 y 147 del Código Penal;

II. Secuestro;

III. Tortura;

IV. Retención, sustracción de menores o incapaces con fines de corrupción o tráfico de órganos

V. Violación;

VI. Robo sancionado en el artículo 197 del Código Penal;

VII. Trata de personas;

VIII. Desaparición forzada de personas;

IX. Pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho;

X. Delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho;

XI. Lenocinio sancionado en el artículo 286 del Código Penal; y

XII. Los cometidos con medios violentos como armas y explosivos, cuya pena privativa de libertad exceda 5 años;

XIII. Terrorismo; y

XIV. En caso de los delitos previstos en las fracciones anteriores aun cuando estos sean en grado de tentativa.

Artículo 78. Resolución.

La resolución que conceda la libertad preparatoria tomará en consideración todos los informes y conclusiones que sean recabados. Contendrá las observaciones y antecedentes relacionados con la conducta del sentenciado durante su internamiento, así como los datos que demuestren que se encuentra en condiciones de ser reinserido a la vida social. Dentro de las obligaciones del liberado, se contendrá la de informar el lugar de residencia y de trabajo, así como la de presentarse, cada treinta días, ante la Dirección, o las autoridades municipales del lugar de residencia.

SECCIÓN TERCERA DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

Artículo 79. Remisión parcial de la pena.

La remisión parcial de la pena es un beneficio otorgado por la autoridad judicial ejecutora, y consistirá en que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que el interno haya observado durante su estancia en prisión buena conducta;

II. Que participe regularmente en las actividades educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el establecimiento; y

III. Que con base en los estudios de personalidad que practique el Consejo, pueda determinarse la viabilidad de su reinserción social. Este será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena.

Los requisitos señalados se acreditarán con los informes que rinda la Dirección.

Con estos elementos el Juez de Ejecución, dictaminará sobre la procedencia del beneficio.

Los días laborados que se computen para este beneficio podrán ser acumulados para el porcentaje que se exige en los demás beneficios.

Artículo 80. Solicitud del beneficio.

Presentada la solicitud del sentenciado o su defensor para la remisión parcial de la pena, se iniciará el procedimiento respectivo.

**SECCIÓN CUARTA
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE LIBERTAD ANTICIPADA**

Artículo 81. Seguimiento, control y vigilancia.

Los jueces de ejecución serán las autoridades responsables de dar seguimiento, llevar el control y ejercer vigilancia para que el procedimiento establecido en esta sección se cumpla.

Artículo 82. Cómputo de los términos.

El cómputo de los términos para el otorgamiento del beneficio de remisión parcial de la pena se realizará tomando en cuenta la sanción privativa de libertad impuesta, sin perjuicio de que se haya dictado una nueva sentencia condenatoria.

Artículo 83. Procedimiento.

El procedimiento para la concesión de beneficios se iniciará de oficio o a petición de parte. En ambos casos, la Dirección estará obligada a remitir la solicitud al Juez de Ejecución. Si el procedimiento inicia a petición de parte, la remisión se hará dentro de los tres días hábiles siguientes a la solicitud, conforme a lo siguiente:

- I. Admitida la solicitud, el Juez de Ejecución solicitará a la Dirección, que por conducto del Consejo, se remitan los estudios de personalidad del sentenciado dentro de los sesenta días siguientes a la admisión;
- II. Recibidos los estudios, el Juez de Ejecución emitirá resolución en un plazo que no excederá de cinco días, concediendo o negando el beneficio; y
- III. La resolución a que se refiere la fracción anterior será notificada el día de su emisión a la Dirección, para que la cumpla en sus términos.

Artículo 84. Improcedencia.

Las peticiones que conforme a lo dispuesto por esta Ley sean notoriamente improcedentes serán resueltas de inmediato y notificadas al interesado y a la Dirección.

Artículo 85. Implementación de localizadores electrónicos.

La Dirección está facultada para implementar un sistema de monitoreo electrónico a distancia sobre los

sentenciados que gocen de algún beneficio de libertad anticipada a que se refiere el presente Capítulo, o de la condena condicional; asimismo, para requerir el auxilio de los cuerpos de seguridad pública en el Estado en el cumplimiento de esta obligación, en los términos de la normatividad reglamentaria sobre el programa de monitoreo electrónico a distancia, con la intención de ejercer una mejor vigilancia.

Artículo 86. Procedencia de la implementación de localizadores electrónicos.

El Juez de Ejecución resolverá sobre la procedencia de la colocación de localizadores electrónicos a las personas que hayan sido condenadas con sentencia ejecutoriada emitida por autoridad competente, por delitos del orden común, que cumplan con las siguientes condiciones:

- I. Tener línea telefónica fija en el domicilio donde se llevara a cabo el monitoreo;
- II. Tener aval que responda por el costo del dispositivo transmisor y de la unidad transmisora para en caso de destrucción total, parcial o perdida, así como por la renta del mismo; y
- III. Cubrir el importe que derive del arrendamiento del equipo consistente en el dispositivo trasmisor y la unidad receptora.

**CAPÍTULO IV
DE LA LIBERTAD DEFINITIVA**

**SECCIÓN PRIMERA
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Artículo 87. Libertad por sentencia cumplida.

La libertad definitiva se otorgará cuando el sentenciado a pena privativa de libertad haya cumplido con la sentencia.

Ninguna autoridad penitenciaria puede, sin causa justificada, aplazar, demorar u omitir el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, de hacerlo, incurrirá en responsabilidad.

Artículo 88. Asistencia post-penitenciaria.

La libertad definitiva que se otorgue conforme a este título, será comunicada de inmediato al patronato de asistencia a liberados, para los fines de asistencia post-penitenciaria a que se refiere la presente Ley.

Artículo 89. Constancia de salida.

Al quedar el sentenciado en libertad definitiva, el Juez de Ejecución le entregará una constancia de la legalidad de su salida, de la conducta observada durante su reclusión y de su aptitud para el trabajo, en relación con la información proporcionada por la Dirección.

**SECCIÓN SEGUNDA
INDULTO**

Artículo 90. Concesión.

Corresponde al Ejecutivo del Estado la facultad de conceder el indulto, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Sólo se concederá respecto de las sanciones impuestas en sentencia que haya causado ejecutoria.

Artículo 91. Procedencia.

Podrá concederse el indulto en los delitos del orden común, cuando el interno haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado. También, cuando por razones humanitarias o sociales, a los internos que por la conducta observada en prisión y por su constante dedicación al trabajo, sean ejemplares en el desarrollo armónico del establecimiento penitenciario.

Es requisito ineludible para realizar la solicitud de indulto, la demostración de que se ha cubierto la reparación del daño.

No procederá el indulto en el delito de violación y en los imprescriptibles

Artículo 92. Solicitud.

El interesado ocurrirá con su petición de indulto ante el Titular del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Dirección, solicitando que se expidan las constancias respectivas. Previa la investigación que realice el Consejo para la verificación de la procedencia del indulto, el Gobernador del Estado emitirá su resolución fundada y motivada.

Artículo 93. Publicación.

Todas las resoluciones que concedan un indulto se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado y se comunicarán a la autoridad judicial que pronunció la sentencia para que haga la anotación correspondiente en el proceso.

SECCIÓN TERCERA LIBERTAD O DISMINUCIÓN DE LA PENA POR RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA O ANULACIÓN DE SENTENCIA

SECCION REFORMADA POR DEC. 154 P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

Artículo 94. Procedencia.

La libertad definitiva o disminución de la pena procederá como consecuencia de la resolución que las determine, en los términos del Código Nacional.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 154 P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

Artículo 95. Libertad por revisión de sentencia.

Cuando por reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de sentencia se resuelva la absolución del sentenciado, la Sala Colegiada en materia penal que haya conocido remitirá la constancia de su resolución a la Dirección y al Juez de Ejecución para que sin demora la ejecuten; así mismo, a la Fiscalía General del Estado, para su conocimiento.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 154 P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

Artículo 96. Disminución de penas.

Cuando la consecuencia de la anulación de sentencia sea la disminución de las penas impuestas al sentenciado se aplicará en lo conducente, lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 154 P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

SECCIÓN CUARTA REHABILITACIÓN

Artículo 97. Rehabilitación de derechos.

Obtenida la libertad definitiva, el liberado podrá exigir que sean rehabilitados sus derechos políticos, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y sus derechos civiles o de familia, suspendidos con motivo del procedimiento penal y la sanción impuesta.

Artículo 98. Solicitud de rehabilitación.

Una vez presentada la solicitud de rehabilitación de sus derechos, el Juez de Ejecución verificará que el sentenciado haya extinguido la sanción privativa de libertad impuesta; que resultó absuelto por revisión de sentencia o que le fue concedido el indulto, según sea el caso.

Artículo 99. Inhabilitación mayor a la pena privativa de libertad.

Si la pena impuesta hubiere sido la inhabilitación o suspensión de derechos, por un período mayor al impuesto para la pena privativa de libertad, no procederá la rehabilitación por libertad definitiva hasta que la diversa sanción quede cumplida.

Artículo 100. Comunicación de la rehabilitación.

La rehabilitación de los derechos será ordenada por el Juez de Ejecución y dicha resolución la comunicará la Dirección a las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO V CONDENA CONDICIONAL

Artículo 101. Naturaleza y requisitos.

La condena condicional es una facultad por la cual el juzgador, al emitir sentencia, podrá suspender la ejecución de la pena de prisión. Tiene por objeto fundamental permitir al sentenciado incorporarse a la sociedad, cumpliendo así la sanción que se le impuso, siendo procedente cuando se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

- I. La prisión por compurgar no exceda de tres años, ni se trate de alguno de los delitos por los que resulta improcedente la concesión de los beneficios de la libertad anticipada;
- II. El beneficiado no haya cometido delito doloso en los tres años anteriores a los hechos por los cuales se le juzga; y

III. El sentenciado haya observado buena conducta durante la tramitación del proceso. Si el sentenciado estuvo sujeto a prisión preventiva, esta condición se acreditará con los informes de la autoridad penitenciaria.

Artículo 102. Revocación del beneficio.

Para no revocar la condena condicional el sentenciado deberá:

I. Sujetarse a las medidas que se fijen para asegurar su comparecencia ante la autoridad, cada vez que sea requerido por ésta;

II. Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia;

III. Desempeñar una ocupación lícita;

IV. Abstenerse de causar molestias a la víctima u ofendido; y

V. Abstenerse de consumir bebidas embriagantes y estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Artículo 103. Reparación del daño.

La suspensión de la ejecución de la prisión surtirá efectos, siempre que el sentenciado haya cubierto la reparación del daño, dentro del plazo que le fije la autoridad judicial para tal efecto, el que no podrá exceder de tres meses, mismo que se establecerá de acuerdo al monto que deba pagarse, a las posibilidades económicas del obligado y al tiempo transcurrido desde la comisión del delito.

Artículo 104. Resolución oficiosa.

En toda sentencia deberá resolverse sobre la procedencia de la condena condicional, cuando se esté en el supuesto de la fracción I del artículo 101 de esta Ley.

Artículo 105. Vigilancia de la autoridad.

Los sentenciados que obtengan la condena condicional quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad, en los términos de los artículos 34, 36, 37 o 127 de esta Ley.

Artículo 106. Extinción de la sanción.

Se considerará extinguida la sanción si el reo no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria, si durante un lapso igual al término de la prisión impuesta, contados a partir del día siguiente hábil al que cause ejecutoria la sentencia que concedió la condena condicional.

En caso de que cometa nuevo delito doloso después de concedido el beneficio, se hará efectiva la prisión suspendida.

Artículo 107. Incumplimiento.

En caso de incumplimiento de las obligaciones fijadas en la sentencia, el Juez de Ejecución podrá resolver que se haga efectiva la prisión suspendida, ordenando el internamiento del sentenciado para

que cumpla el resto de la pena impuesta.

Artículo 108. Sustitución de la prisión.

En los supuestos de los dos artículos anteriores, el Juez de Ejecución podrá sustituir la prisión que reste por compurgar por trabajo en favor de la comunidad, a condición de que el sentenciado pague el importe de la reparación del daño, en su caso.

Si se revoca por la comisión de nuevo delito y el sentenciado no se encontrara gozando de libertad, el trabajo lo desarrollará dentro del reclusorio. En este caso, el trabajo no se considerará para el otorgamiento de algún beneficio preliberacional, en relación a la nueva pena que llegare a imponérsele.

CAPÍTULO VI

REGLAS GENERALES PARA LA SUSTITUCIÓN DE SANCIONES Y CONDENA CONDICIONAL

Artículo 109. Facultad de promover la suspensión.

El sentenciado o su defensor que considere que al dictarse la sentencia, en la que no hubo pronunciamiento sobre la sustitución o suspensión de la pena reunía las condiciones fijadas para su obtención y que está en aptitud de cumplir con los requisitos para su otorgamiento, podrá promover el incidente respectivo ante el Juez de Ejecución.

CAPÍTULO VII

PENAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD

SECCIÓN PRIMERA CONFINAMIENTO

Artículo 110. Ejecución de la pena.

La ejecución de la pena de confinamiento quedará, en lo conducente, sujeta a las reglas dispuestas para la medida cautelar de arresto domiciliario.

SECCIÓN SEGUNDA TRATAMIENTO EN LIBERTAD

Artículo 111. Naturaleza.

El tratamiento en libertad de imputables, consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la reinserción social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

Esta pena podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El tratamiento en libertad de imputables podrá imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad

tendientes a la deshabitación o desintoxicación del sentenciado, cuando así se requiera.

En todo caso pena y medida deberán garantizar la dignidad y la libertad de conciencia del sentenciado.

Artículo 112. Ejecución de la pena.

La ejecución de la pena de tratamiento en libertad quedará sujeta en lo conducente, a las reglas dispuestas en el Título Tercero de esta Ley.

**SECCIÓN TERCERA
PROHIBICIÓN DE RESIDIR O CONCURRIR A UN LUGAR DETERMINADO**

Artículo 113. Ejecución de la pena.

La ejecución de la pena de prohibición de residir o concurrir a un lugar determinado quedará, en lo conducente, sujeta a las reglas dispuestas para la medida cautelar de prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.

**CAPÍTULO VIII
PENAS PECUNIARIAS**

**SECCIÓN PRIMERA
REPARACIÓN DEL DAÑO**

Artículo 114. Ejecución.

Al haberse indicado la forma de dar cumplimiento al pago de la reparación del daño, en los términos de los artículos 408 y 409 del Código Nacional, se enviará constancia de la sentencia firme al Juez de Ejecución, para llevar a cabo el seguimiento correspondiente:

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 154 P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

I. Si no se pagó la reparación del daño en los términos fijados en la sentencia, el Juez de Ejecución dará inicio al procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Código Fiscal del Estado;

II. Si se encontrara garantizada la reparación del daño, el Juez de Ejecución notificará al fiador, en caso de que exista, que la garantía otorgada será destinada al pago de la reparación del daño; lo mismo sucederá con las otras formas de garantías;

III. Dentro de los tres días siguientes a la notificación, se enviarán los documentos relativos a la ejecución de la garantía a la Secretaría de Finanzas y de Administración para que, en un plazo de tres días, mediante resolución fundada y motivada, haga efectiva esa garantía a favor del ofendido o de su representante; y

IV. Tratándose del delito de Despojo, cuando la autoridad judicial haya ordenado la restitución del bien inmueble a favor de la víctima u ofendido, el Juez de Ejecución, una vez que reciba la sentencia ejecutoriada, ordenará la comparecencia del sentenciado y lo apercibirá para que en un plazo de tres

días, haga entrega voluntaria del inmueble.

En caso de negativa a devolverlo, el Juez de Ejecución ordenará se ponga en posesión material al ofendido o su representante, utilizando la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de la sentencia.

SECCIÓN SEGUNDA MULTA

Artículo 115. Ejecución.

Al imponerse multa al sentenciado, el Juez de Ejecución procederá de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Notificará inmediatamente al sentenciado el plazo para cubrirla, para este efecto, se considerará su solvencia económica;

II. Si dentro del plazo concedido, el sentenciado demuestra que carece de recursos para cubrirla, el Juez de Ejecución podrá sustituirla total o parcialmente, por trabajo en favor de la comunidad. Cada tres horas de trabajo saldarán un día de multa; y

III. Si dentro del plazo concedido, el sentenciado demuestra que sólo puede pagar una parte, el Juez de Ejecución podrá establecer un plazo que no excederá del total de la pena de prisión impuesta, para cubrir la cantidad restante; para tal efecto hará los depósitos en la oficina de recaudación de rentas correspondiente.

CAPÍTULO IX PENAS RESTRICTIVAS DE OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA SUSPENSIÓN DE DERECHOS, DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS, COMISIONES O EMPLEOS

Artículo 116. Ejecución de la pena.

La ejecución de la pena de suspensión, destitución e inhabilitación para el desempeño de cargos, comisiones o empleos quedará, en lo conducente, sujeta a las reglas dispuestas para la medida cautelar de suspensión de derechos.

SECCIÓN SEGUNDA DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO

Artículo 117. Destino de los objetos decomisados.

La autoridad competente determinará el destino de los instrumentos, objetos o productos del delito, al pago de la reparación del daño y perjuicios causados, al de la multa o, en su defecto, según su utilidad,

al mejoramiento de la procuración y la administración de justicia.

Si las cosas aseguradas o decomisadas son sustancias nocivas, peligrosas, de uso ilícito o consideradas como desecho, la autoridad competente ordenará de inmediato las medidas de precaución que correspondan, incluida su destrucción, confinamiento, o, en su caso, conservación para fines de docencia, investigación o terapéuticos, según se estime conveniente.

Si se trata de material pornográfico, éste quedará clasificado como información reservada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

Los productos, rendimientos o beneficios obtenidos por los sentenciados o por otras personas, como resultado de su conducta ilícita, serán decomisados y se destinarán en los términos del presente artículo.

Artículo 118. Destino de bienes a disposición de la autoridad.

Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no hayan sido recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de sesenta días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se venderán de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Si el interesado no se presenta dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de venta, el producto de la misma se destinará al Fondo General para la Reparación de las Víctimas u Ofendidos, previas las deducciones de los gastos ocasionados en los términos de las disposiciones legales aplicables.

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en las condiciones que más convengan, con la excepción prevista en el párrafo siguiente, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de tres meses a partir de la notificación que se haga, transcurrido el cual, dicho producto se destinará al Fondo General para la Reparación de las Víctimas u Ofendidos.

Los bienes perecederos de consumo y durables podrán ser donados a instituciones de asistencia pública en el Estado, en los términos y condiciones que se establezcan mediante acuerdo que emita el Fiscal General del Estado.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 154 P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

SECCIÓN TERCERA INHABILITACIÓN, DESTITUCIÓN O SUSPENSIÓN DE CARGOS O EMPLEOS PÚBLICOS

Artículo 119. Ejecución de la pena.

La ejecución de la pena de inhabilitación, destitución o suspensión de cargos o empleos públicos quedará, en lo conducente, sujeta a las reglas dispuestas para la medida cautelar de suspensión de derechos.

SECCIÓN CUARTA TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 120. Instituciones.

El trabajo en favor de la comunidad será facilitado por el Poder Ejecutivo; se prestará en instituciones públicas en general, así como en las de carácter educativo o de asistencia social, públicas o privadas, sobre la base de los convenios que celebre la Dirección con dichas instituciones.

Artículo 121. Ejecución de la pena.

La ejecución de esta pena se desarrollará bajo el control y vigilancia de la Dirección. Esta dependencia pedirá, conforme al convenio celebrado con la entidad pública o privada, los informes necesarios donde se detalle la prestación del trabajo en beneficio de la comunidad que realice el sentenciado y enviará la comunicación respectiva al Juez de Ejecución.

Una vez cumplida la pena de trabajo a favor de la comunidad, la institución comunicará dicha situación a la Dirección, quien a su vez, remitirá la constancia respectiva al Juez de Ejecución.

Artículo 122. Incumplimiento de la pena.

Ante el incumplimiento de esta sanción, el Juez de Ejecución procederá a ordenar se haga efectiva la pena privativa de libertad impuesta, computando en su caso, las jornadas de trabajo laboradas en beneficio de la comunidad. En este caso, cada tres horas de trabajo será equivalente a un día de prisión.

Artículo 123. Dignidad del sentenciado.

Bajo ningún motivo el trabajo a favor de la comunidad atentará contra la dignidad del sentenciado.

SECCIÓN QUINTA TRABAJO OBLIGATORIO PARA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 124. Ejecución y supuestos.

Si se impone el trabajo obligatorio como pena para la reparación del daño, recibida la copia de la sentencia firme, el Juez de Ejecución procederá de la siguiente forma:

I. Girará oficio al lugar en que labore el sentenciado, ordenando la realización de descuentos a su salario, suficientes para cubrir la reparación del daño;

II. Si la vía de descuentos resulta inviable, ordenará al sentenciado realizar los pagos en alguna de las siguientes modalidades:

a) En efectivo;

b) Mediante depósitos en institución bancaria; o

c) Mediante certificado de depósito ante la autoridad recaudadora;

En este caso, ordenará la inmediata comparecencia de la víctima, ofendido o su representante, para hacerle entrega del certificado de ingresos, dejando constancia de ello en el expediente;

III. Determinará el tiempo y forma en que deban cubrirse los pagos parciales. En todos los casos, la entrega se constituirá a favor del beneficiario;

IV. Las cantidades que no sean reclamadas en el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se depositaron, se integrarán directamente al Fondo General para la Reparación de las Víctimas u Ofendidos; y

V. Una vez cubierta en su totalidad la reparación del daño, concluirá el procedimiento de ejecución.

Artículo 125. Incumplimiento de la pena.

El incumplimiento injustificado tendrá como efecto la ejecución de la pena de prisión.

SECCIÓN SEXTA CONSECUENCIAS PARA PERSONAS MORALES

Artículo 126. De las consecuencias para personas morales.

Las consecuencias para las personas morales, son las siguientes:

I. **Suspensión.** Es la cesación de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine el Juez en la sentencia;

II. **Disolución.** La autoridad judicial designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.

Conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total;

III. **Prohibición de realizar determinadas operaciones.** Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante la autoridad judicial, del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece el Código Penal por desobediencia a un mandato de autoridad;

IV. **Remoción.** Para hacer la designación, la autoridad judicial podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito.

Cuando concluya el período previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos; e

V. **Intervención.** Se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor.

Al imponer las consecuencias jurídicas, la autoridad judicial tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada.

Estos derechos quedan a salvo, aun cuando la autoridad judicial no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO X MEDIDAS DE SEGURIDAD

SECCIÓN PRIMERA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

Artículo 127. Ejecución de la pena.

La vigilancia de la autoridad consiste en la supervisión y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por la Dirección, con el apoyo, en su caso, de las autoridades auxiliares, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la reinserción social del sentenciado y a la protección de la comunidad.

La autoridad judicial deberá disponer esta supervisión cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos, sustituya la privación de libertad por otra sanción o conceda la condena condicional y en los demás casos en los que la ley disponga. Su duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta.

SECCIÓN SEGUNDA TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES

Artículo 128. Tratamiento de inimputables.

En caso de inimputabilidad permanente, el Juez de Ejecución dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento penal respectivo.

La ejecución del tratamiento de inimputables en internamiento o en libertad, quedará, en lo conducente, sujeta a las reglas dispuestas para las medidas cautelares de internamiento y la de obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada respectivamente.

La ejecución del tratamiento de inimputables disminuidos, quedará, en lo conducente, sujeta a las reglas dispuestas para las medidas cautelares de internamiento y la de obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada respectivamente.

Artículo 129. Modificación o conclusión de la medida.

El Juez de Ejecución, podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, considerando las

necesidades del tratamiento, que se acreditarán mediante los informes rendidos por la institución encargada de este, según las características del caso.

SECCIÓN TERCERA TRATAMIENTO DE DESHABITUACIÓN O DESINTOXICACIÓN

Artículo 130. Ejecución de la medida.

El Juez de Ejecución ordenará al sentenciado la imposición de un tratamiento de deshabituación o desintoxicación o el internamiento en un hospital psiquiátrico o centro de salud señalado en la sentencia, de acuerdo a lo siguiente:

I. La Dirección remitirá la resolución a la Secretaría de Salud, a cuyo cargo quedará la ejecución y vigilancia de la medida, en los centros u hospitales públicos o privados.

II. Durante la ejecución de la medida, se informará periódicamente al Juez de Ejecución en los términos que este determine.

TÍTULO QUINTO DE LOS MEDIOS DE PREVENCIÓN Y DE REINSERCIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN

Artículo 131. Bases del proceso de reinserción.

La Dirección organizará los establecimientos penitenciarios e instituciones del Sistema, vigilando que el proceso de reinserción de los internos esté basado en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

Artículo 132. Bases del proceso de reinserción.

A todo imputado o sentenciado que ingrese a un establecimiento penitenciario del Sistema, se le respetarán sus derechos fundamentales, de conformidad con las Constituciones Federal y Local, los tratados internacionales e instrumentos similares celebrados por el Estado Mexicano, y las disposiciones legales que de ellos deriven.

Artículo 133. Aplicación.

El contenido del presente Título se aplicará a los sentenciados ejecutoriados y, en lo conducente, a los imputados de delito, entre quienes se promoverá su participación en los programas de trabajo, capacitación y educación.

CAPÍTULO II DE LA REINSERCIÓN SOCIAL

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 134. Régimen progresivo y técnico.

Para la ejecución de las penas privativas de la libertad se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la reinserción social del sentenciado. Constará por lo menos de dos períodos: el primero, de estudio y diagnóstico; y el segundo, de tratamiento.

En el primer período, se realizarán los estudios de personalidad del interno en los aspectos médico, psicológico, psiquiátrico, educativo, criminológico, social y ocupacional y de vigilancia. Dicho estudio se realizará desde que el interno queda vinculado a proceso, enviando un ejemplar del estudio al órgano jurisdiccional que lo procesa.

El tratamiento penitenciario, se fundará en las sanciones penales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen, los que deberán ser actualizados semestralmente.

Artículo 135. Reinserción social.

Los medios de reinserción social tienen por objeto facilitar la reincorporación del sentenciado a la vida social, como una persona útil a la misma y en consecuencia, se procurará que desarrolle una actitud de respeto a si mismo, a su familia y a la sociedad en general.

Se consideran medios orientados a la reinserción social del sentenciado, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; por tanto, las autoridades penitenciarias procurarán conocer en la medida de lo posible, la personalidad y ambiente del sentenciado, para no obstaculizar el fin apuntado.

Tales medios serán requisitos indispensables para quienes deseen acogerse a los beneficios señalados en esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DEL TRABAJO

Artículo 136. Actividades laborales.

En los establecimientos penitenciarios del Sistema se buscará que el procesado o sentenciado adquiera el hábito del trabajo y que éste sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral.

En consecuencia, tendrá carácter formativo y no atentará en contra de la dignidad del interno.

En las actividades laborales se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y a la protección de la maternidad.

El trabajo se organizará previo estudio del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de éste y la producción penitenciaria con vista a la autosuficiencia económica de cada

institución y se planificará tomando en cuenta las aptitudes y, en su caso la profesión del procesado o sentenciado.

Artículo 137. Trabajo no obligatorio.

No será obligatorio el trabajo para:

- I. Quienes presenten alguna incapacidad, por el tiempo que subsista, siempre y cuando lo acrediten ante la Dirección;
- II. Las mujeres, durante cuarenta y cinco días antes y después del parto;
- III. Los imputados sujetos a prisión preventiva, salvo que compurguen el trabajo obligatorio con motivo de la comisión de otro delito;
- IV. Quienes demuestren incapacidad permanente para cualquier clase de trabajo; y
- V. Los sentenciados mayores de setenta años.

Todas las personas señaladas, podrán disfrutar en su caso de los beneficios penitenciarios.

Artículo 138. Personas con discapacidad.

Quienes sufran alguna discapacidad tendrán una ocupación adecuada a su situación, de acuerdo con las recomendaciones técnicas del caso, con estricto respeto a sus garantías procesales.

Artículo 139. Modalidades en el trabajo.

El trabajo que realicen los internos, dentro o fuera de los establecimientos penitenciarios, estará comprendido en alguna de las siguientes modalidades:

- I. Estudio y formación académica, a las que la administración penitenciaria dará carácter preferente;
- II. Producción de bienes y servicios, mediante cooperativas o similares, de acuerdo con la legislación vigente;
- III. Ocupaciones que formen parte de un tratamiento;
- IV. Prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento; y
- V. Artesanales, intelectuales, artísticas y similares.

Artículo 140. Producto del trabajo.

El producto del trabajo será destinado a cubrir las necesidades de quien lo desempeña y de sus dependientes económicos; así como a la formación de un fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad, siempre y cuando, otorgue su consentimiento para ello.

SECCIÓN TERCERA DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 141. Capacitación para el trabajo.

La capacitación para el trabajo deberá orientarse a desarrollar armónicamente las facultades del interno.

La capacitación que se imparta será actualizada, de tal forma que pueda incorporar al interno a una actividad económica, social y culturalmente productiva.

SECCIÓN CUARTA DE LA EDUCACIÓN

Artículo 142. Programas educativos.

La educación que se imparta en los establecimientos penitenciarios del Sistema se ajustará a los programas oficiales que el Estado Mexicano establezca en materia educativa.

Las autoridades penitenciarias obligadamente fomentarán el interés de los internos por el estudio y para ello, deberán contar con una biblioteca provista de libros adecuados para el buen desempeño de los mismos.

Artículo 143. Documentación oficial.

La documentación de cualquier tipo que expidan los centros escolares de los establecimientos penitenciarios, no contendrá referencia o alusión alguna a estos últimos. Para tal efecto, las autoridades educativas expedirán los documentos en los términos que se convengan con la Dirección.

Artículo 144. Programas inductivos a la reinserción.

El personal técnico de cada uno de los establecimientos penitenciarios implementará programas tendientes a incorporar a los internos a las actividades laborales, de capacitación, educativas, recreativas y culturales.

TÍTULO SEXTO DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

Artículo 145. Clasificación de los establecimientos.

Los establecimientos penitenciarios que integran el Sistema se dividirán en las siguientes áreas:

I. Varoniles y femeniles;

II. Preventiva y de ejecución de penas; y

III. De alta, media y mínima seguridad.

Artículo 146. Establecimientos de alta y media seguridad.

Los establecimientos penitenciarios considerados como de alta y media seguridad se ubicarán en la periferia de la ciudad, preferentemente fuera de la zona habitada. Quedarán ubicados en los centros de alta seguridad quienes:

I. Estén privados de su libertad por delitos de alto impacto social;

II. Pertenezcan a una asociación delictuosa o a un grupo organizado para delinquir;

III. Presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad; y

IV. Hayan favorecido la evasión de presos.

Artículo 147. Internamiento de jóvenes.

Los jóvenes deberán cumplir separadamente de los adultos en establecimientos distintos o, en todo caso, en departamentos separados.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por jóvenes las personas de ambos sexos que no hayan cumplido los veintiún años. Excepcionalmente, y teniendo en cuenta la personalidad del interno, podrán permanecer en centros destinados a jóvenes quienes, habiendo cumplido veintiún años, no hayan alcanzado los veinticinco.

Artículo 148. Prohibición de reclusión.

No podrán ser reclusos en los establecimientos penitenciarios a que se refiere el artículo 146 de esta Ley, los inimputables, los enfermos psiquiátricos, quienes muestren una discapacidad grave, los enfermos terminales o cualquier otra persona que no se encuentre dentro de los criterios establecidos en el artículo anteriormente referido.

Artículo 149. Áreas penitenciarias.

En las áreas penitenciarias de detención preventiva sólo se recluirá a los procesados. En tanto, en las destinadas a la ejecución de penas sólo se recluirá a los sentenciados ejecutoriados.

Artículo 150. Establecimientos especiales de rehabilitación.

Son aquellos en los que prevalece el carácter asistencial y serán de los siguientes tipos:

I. Hospitalarios;

II. Psiquiátricos; y

III. De rehabilitación social.

En las instituciones de rehabilitación sicosocial sólo se recluirá a los inimputables y enfermos psiquiátricos, de acuerdo con la asignación que determine el Consejo.

Artículo 151. Cumplimiento de pena privativa de libertad.

Las penas privativas de libertad se cumplirán en los establecimientos penitenciarios, salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta Ley.

Artículo 152. Personal de administración.

Los establecimientos penitenciarios estarán a cargo de un Director y tendrán el personal administrativo y de vigilancia que sea necesario.

Para los fines de vigilancia y administración, los directivos se ajustarán a la aplicación del Reglamento respectivo y cumplirán las normas de ejecución penal que establece esta Ley.

Las autoridades penitenciarias, personal administrativo y de vigilancia penitenciarios deberán recibir la formación específica, tanto teórica como práctica, en las instituciones oficiales adecuadas que se determine para tal efecto.

Artículo 153. Centros de Reinserción Social.

Los establecimientos penitenciarios se denominan Centros de Reinserción Social, dependen de la Dirección, y para su funcionamiento dispondrán, en la medida que lo permita su presupuesto, de las siguientes secciones: vigilancia, médica, psicológica, de seguridad y custodia, pedagógica, trabajo social y administrativa.

Artículo 154. Menores infractores.

Por ningún motivo se dará entrada a establecimientos penitenciarios para adultos, a menores infractores, los que deberán ser internados, en su caso, en las instituciones especiales que prevé el Código de Justicia para Menores Infractores del Estado de Durango.

En consecuencia, los menores infractores deberán cumplir separadamente de los adultos en establecimientos distintos o, en todo caso, en departamentos separados.

CAPÍTULO II DEL INGRESO

Artículo 155. Requisitos de los ingresos de personas.

El ingreso de un procesado o sentenciado en cualquiera de los establecimientos penitenciarios se hará mediante el mandamiento u orden de la autoridad competente. Cada interno desde su ingreso se le abrirá un expediente personal relativo a su situación procesal y recibirán información escrita sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos.

A quienes no pueden entender la información por el procedimiento indicado, les será facilitada por otro medio adecuado

Artículo 156. Ingresos de personas.

Al ingresar al establecimiento penitenciario, los procesados o sentenciados serán alojados en el área de ingreso e invariablemente examinados por el médico del lugar, a fin de conocer el estado de salud que guardan.

Artículo 157. Presupuestos para el ingreso.

El ingreso de alguna persona a cualquiera de los establecimientos penitenciarios se hará únicamente:

- I. Por resolución judicial; y
- II. En ejecución de los convenios celebrados por el Ejecutivo Estatal.

Artículo 158. Expediente de control interno.

Para efectos de control interno, las autoridades del establecimiento integrarán un expediente que contendrá los siguientes datos:

- I. Datos generales del procesado o sentenciado;
- II. Número de proceso penal, nombre de la víctima u ofendido, así como de la autoridad que lo dispuso a disposición del establecimiento;
- III. Fecha y hora del ingreso y egreso, si lo hubiere, así como los datos que originaron su estado privativo de libertad;
- IV. Identificación dactiloscópica y antropométrica; y
- V. Identificación fotográfica.

La información contenida en el expediente quedará sujeta a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

CAPÍTULO III DE LOS TRASLADOS

Artículo 159. Traslado de procesados.

Para el traslado de procesados será necesaria la autorización expresa de la autoridad a cuya disposición se encuentre, salvo los casos de notoria urgencia en los que se ponga en peligro la vida o la integridad física de los internos o la seguridad y el orden del establecimiento, debiendo notificar a dicha autoridad el siguiente día hábil.

Los traslados se efectuarán de forma que se respeten la dignidad y los derechos de los procesados y la seguridad de la conducción.

Todo procesado tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y defensor, su traslado a otro establecimiento en el momento de ingresar en el mismo.

Artículo 160. Traslado de sentenciados.

La facultad de trasladar a los internos sentenciados ejecutoriadamente a otros establecimientos penitenciarios corresponde a la Dirección, con las modalidades siguientes:

I. Si el traslado del sentenciado es voluntario, se tomarán en cuenta los motivos que el interno invoque, así como las condiciones generales del establecimiento al que se pretenda trasladar; y

II. Si el traslado del sentenciado es necesario o urgente, la Dirección lo ejecutará, aún sin el consentimiento del interno, debiendo mediar una razón concreta o grave que lo justifique.

Los traslados se efectuarán de forma que se respeten la dignidad y los derechos de los sentenciados y la seguridad de la conducción.

Todo sentenciado tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y defensor, su traslado a otro establecimiento en el momento de ingresar en el mismo.

En los casos de traslado, la Dirección dará aviso inmediato al Juez de Ejecución para los efectos a que haya lugar.

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN DE TRATAMIENTO

Artículo 161. Sistema de reinserción social.

El sistema de reinserción social tendrá carácter progresivo, técnico e individualizado. Constará, por los menos, en lo que respecta a su desarrollo, de los períodos siguientes:

I. Estudio y diagnóstico;

II. Tratamiento; y

III. Reinserción.

En el primero de los períodos previstos, se estudiará la personalidad integral del interno en los aspectos médicos, psicológicos, sociales, criminológicos, educativos, psiquiátricos, ocupacionales y de vigilancia. Dicho estudio se realizará desde que el interno quede vinculado a proceso, enviando un ejemplar del estudio al órgano jurisdiccional que lo procesa.

Artículo 162. Concepto de tratamiento penitenciario.

El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la reeducación y reinserción social de los internos. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando las leyes, así como de subvenir a sus necesidades.

Para tal fin, se procurará desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social respecto a su familia y a la sociedad en general.

Artículo 163. Planificación y ejecución del tratamiento.

Se fomentará la participación del interno en la planificación y ejecución de su tratamiento, para que en el futuro sea capaz de llevar, con conciencia social, un modo honesto de vivir. La satisfacción de los intereses personales será tomada en cuenta, siempre que ello sea compatible con el tratamiento.

Artículo 164. Bases del tratamiento.

El tratamiento se inspirará en las siguientes bases:

- I. El estudio científico de la constitución, temperamento, carácter, aptitudes y actitudes del sujeto a tratar, así como su sistema dinámico motivacional y el aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a una evaluación global de la misma, que se recogerá en el protocolo del interno;
- II. El resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sea individuales, familiar o social del interno;
- III. La individualización, partiendo de métodos médico-biológicos, criminológicos, siquiátricos, educativos y sociales, con relación a la personalidad del interno; y
- IV. La continuidad y dinamismo, dependientes de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno, durante el proceso o el cumplimiento de la condena.

Artículo 165. Individualización del tratamiento.

La individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada interno, se realizará mediante su clasificación, destinándose al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado y, en su caso, al grupo o sección más idónea dentro de aquél.

La clasificación debe tomar en cuenta la personalidad; el historial del interno; la duración de la pena o medidas judiciales, en su caso; el medio al que probablemente retornará, así como los recursos, facilidades y dificultades existentes.

Artículo 166. Tratamiento durante la prisión preventiva.

La observación de las personas sujetas a prisión preventiva se limitará a obtener la mayor información posible sobre cada uno de ellos a través de datos documentales y de entrevistas, y mediante la observación directa del comportamiento, estableciendo sobre estas bases la separación o clasificación interior en grupos, todo ello en cuanto sea compatible con el principio de presunción de inocencia.

Emitida la sentencia condenatoria, se completará la información anterior con un estudio científico de la personalidad del observado, formulado sobre la base de dichos estudios e informaciones una

determinación del tipo criminológico y de adaptabilidad social; la propuesta razonada de grado de tratamiento, y el destino al tipo de establecimiento penitenciario que corresponda.

Artículo 167. Reclasificación del tratamiento.

La evolución en el tratamiento determinará una nueva clasificación del interno, con la consiguiente propuesta de traslado al establecimiento del régimen que corresponda o, dentro del mismo, el pase de una sección a otra de diferente régimen. La reclasificación estará sujeta a las siguientes reglas:

I. La progresión en el tratamiento dependerá de la modificación de aquellos rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva; se manifestará en la conducta global del interno, y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades cada vez más importantes, que implicarán una mayor libertad;

II. La regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno un aspecto negativo con relación al tratamiento;

III. Sin perjuicio de que se realice en cualquier momento, cada seis meses los internos deberán ser evaluados individualmente para reconsiderar su clasificación, misma que será notificada al interesado; y

IV. Cuando un mismo equipo reitere por segunda vez la clasificación de primer grado, el interno podrá solicitar que su próxima propuesta de clasificación la haga un equipo distinto del primero, designado por el Juez de Ejecución, si se considera procedente.

Artículo 168. Informe pronóstico final.

Concluido el tratamiento y próxima la libertad del interno, se emitirá un informe pronóstico final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad que, en su caso, se tendrá en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad anticipada.

Artículo 169. Instituciones o asociaciones coadyuvantes.

Para el fin de reinserción social de los internos en regímenes ordinario y abierto, se podrá solicitar la colaboración y participación de los ciudadanos y de instituciones o asociaciones públicas o privadas.

CAPÍTULO V DE LA DISCIPLINA EN EL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

Artículo 170. Convivencia ordenada.

El régimen disciplinario de los establecimientos penitenciarios se dirigirá a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada. Ningún interno desempeñará servicio alguno que implique el ejercicio de facultades disciplinarias.

Artículo 171. Corrección disciplinaria.

Los internos no serán corregidos disciplinariamente sino en los casos y con las sanciones establecidas en el Reglamento, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

Artículo 172. Garantías procesales del interno.

Ningún interno será sancionado sin ser previamente informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido presentar su defensa, verbal o escrita.

La inconformidad del interno contra resoluciones sancionadoras suspenderá la efectividad de la sanción, salvo cuando por tratarse de un acto de indisciplina grave la corrección no pueda demorarse.

CAPÍTULO VI COMUNICACIÓN Y RELACIONES CON EL EXTERIOR

Artículo 173. Comunicación de los internos.

Los internos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, de forma oral o escrita, con sus familiares, amigos y representantes acreditados, así como con los funcionarios o empleados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria.

Estas comunicaciones se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento.

Las comunicaciones de los internos con el defensor no podrán ser suspendidas.

Las citadas comunicaciones quedarán sujetas a las disposiciones del Código Nacional.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 154 P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

Artículo 174. Comunicación de la detención.

Todo interno tiene derecho a comunicar inmediatamente su detención a su familia o a su defensor, o a cualquier persona de su confianza.

Artículo 175. Visitas personales.

Los establecimientos penitenciarios dispondrán de áreas especialmente adecuadas para las visitas personales, las que se concederán en los términos del Reglamento.

TITULO SÉPTIMO DE LA ASISTENCIA POST-PENITENCIARIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL A LIBERADOS

Artículo 176. Asistencia y atención a liberados y externados.

Para la asistencia y atención a liberados y externados, la Dirección se coordinará con instituciones,

públicas o privadas, que presten estos servicios, las que procurarán fortalecer la reinserción social, auxiliándolos para canalizarlos y ubicarlos en fuentes de trabajo donde puedan desarrollar sus aptitudes y orientando su tiempo libre a determinadas actividades de esparcimiento familiar, social, deportivo, entre otros.

Artículo 177. Patronato de Ayuda para la Reinserción Social.

El Patronato de Ayuda para la Reinserción Social, dependiente de la Dirección, tiene por objeto prestar asistencia jurídica, moral, económica, médica, social y laboral, a las personas que gocen de cual quiera de los beneficios previstos en esta Ley, o que hayan sido puestas en libertad definitiva.

**TÍTULO OCTAVO
EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**CAPÍTULO ÚNICO
CAUSAS DE EXTINCIÓN**

Artículo 178. Extinción de penas y medidas de seguridad.

Las penas y medidas de seguridad se extinguen por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento;
- II. Muerte del sentenciado;
- III. Resolución judicial;
- IV. Perdón del ofendido, cuando proceda;
- V. Prescripción; y
- VI. Las demás que señale el Código Penal.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor en las fechas y ámbitos espacial y temporal de validez que determinen las Declaratorias que emita el Congreso del Estado o la Comisión Permanente a solicitud expresa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respecto de la vigencia del Código Procesal Penal del Estado de Durango, aprobado mediante Decreto No. 232, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, No. 11 de fecha 5 de diciembre de 2008.

La vigencia de la ley contenida en el presente decreto iniciará de manera sucesiva según las siguientes prevenciones:

- I. Sus disposiciones se aplicarán en la fecha que determine la Declaratoria a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, en el Distrito Judicial o Región, según sea el caso, que tenga como cabecera la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., únicamente, para los sentenciados en dicho distrito, con independencia del lugar en que estén cumpliendo la pena privativa de libertad.

En el resto de los Distritos Judiciales o Regiones, sus disposiciones se aplicarán en las fechas que contengan las Declaratorias respectivas que emitirán el Congreso del Estado o la Comisión Permanente a solicitud expresa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango;

II. Las facultades que prevé la presente a los jueces de ejecución respecto a la ejecución de las penas privativas de libertad, serán competencia del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, hasta el 31 de diciembre de 2009. Transcurrida dicha fecha, las facultades referidas serán competencia absoluta del Juez de Ejecución;

III. Las disposiciones relativas a la libertad preparatoria, remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional y la suspensión condicional de la condena, respecto de los procedimientos penales, anteriores y posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán conforme a las disposiciones de la presente, salvo lo previsto en la fracción anterior; y

IV. Las disposiciones relativas a la ejecución de penas y medidas de seguridad, respecto de los procedimientos penales, anteriores y posteriores a la entrada en vigor del presente decreto en el Distrito Judicial o Región, según sea el caso, que tenga como cabecera la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., serán ejercidas por los Jueces de Ejecución, sin perjuicio de la coordinación que deban mantener con la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Artículo Segundo. Abrogación y derogación.

La Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Durango, promulgada el nueve de junio de mil novecientos setenta y uno y sus reformas posteriores, se abrogará en la fecha y ámbito espacial y temporal de validez en que determine la declaratoria a que alude el artículo primero transitorio del presente decreto, conforme a las siguientes prevenciones:

I.- En el Distrito Judicial o Región, según sea el caso, que tenga como cabecera la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo, la ley referida con antelación, seguirá rigiendo, en los procedimientos por delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente, y quedará abrogada cuando el último de los procedimientos tramitados conforme a la primera, haya causado ejecutoria;

II.- En el resto de los Distritos Judiciales o Regiones, sus disposiciones seguirán aplicándose hasta la fecha y en los términos que contengan las declaratorias respectivas que emitirán el Congreso del Estado o la Comisión Permanente a solicitud expresa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y que se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Tercero. Vigencia de reglamentos anteriores.

Al entrar en vigor el presente Decreto, se seguirán aplicando los reglamentos que se hubieren expedido con anterioridad en lo que no se opongan al contenido de esta Ley, en tanto se expidan los nuevos reglamentos en un plazo que no excederá de noventa días a partir de la entrada en vigor de la presente.

Artículo Cuarto. De la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Para efectos de esta Ley, la Dirección de Prevención y Reinserción Social a que se refiere la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, será la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Artículo Quinto. Centros de reclusión municipal.

La administración de los centros de reclusión y la custodia de procesados que actualmente se encuentra a cargo de las administraciones municipales, se ejercerá hasta que el Estado asuma dicha responsabilidad, en la medida que la capacidad presupuestal lo permita.

Artículo Sexto. Para la implementación de localizadores electrónicos, se requerirá que en el Presupuesto de Egresos del Estado de Durango, se destinen las partidas presupuestales necesarias, hasta en tanto, queda suspendida la ejecución de tal medida.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de agosto del año (2009) dos mil nueve.

DIP. JORGE HERRERA DELGADO. PRESIDENTE., DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ, SECRETARIO.,
DIP. FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN, SECRETARIO., RUBRICAS.

DECRETO 416, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 47, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2009.

ARTÍCULO PRIMERO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3; 4; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 30; PRIMER PÁRRAFO DEL 31; SEGUNDO PÁRRAFO DE 41; 49; 50; 52; 55; PRIMER PÁRRAFO DEL 70; 73; 74; FRACCIONES I, III Y IV DEL 76, 77; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO SEGUNDO Y LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO TERCERO; ARTÍCULOS PRIMERO Y QUINTO TRANSITORIOS; ASIMISMO SE ADICIONA UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 75 Y LAS FRACCIONES V, VI Y VII DEL ARTÍCULO 76.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS: PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS, **DEL DECRETO 338**, DEL 14 DE AGOSTO DE 2009, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO, N° 31 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2009.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- El presente decreto, entrará en vigor en el ámbito espacial y temporal de validez en la fecha que determine la Declaratoria que emita el Congreso del Estado o la Comisión Permanente a solicitud expresa del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los ocho (08) ocho días del mes de diciembre del año (2009) dos mil nueve.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, PRESIDENTE.- DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ, SECRETARIO.- DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO No. 129, LXV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 2 BIS, DE FECHA 12 DE JULIO DE 2011.

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, 21 y Quinto Transitorio del Decreto por el que se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 (dieciocho) de junio de 2008 (dos mil ocho); 6, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; primero transitorio fracción II del Decreto No. 232 de la LXIV Legislatura, por el que se expidió el Código Procesal Penal del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 11 de fecha 5 de diciembre de 2008, segundo transitorio del Decreto No. 416 de la LXIV Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, No. 47, de fecha 10 de diciembre de 2009, por el cual se expidió la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango, y 9, fracción XLI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, y 3, fracción I, y 7, fracción III de la Ley para la Reforma Penal del Estado de Durango, por lo que esta LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, declara la entrada en vigor del Título Décimo Primero del Código Procesal Penal contenido en el decreto número 232, así como del decreto No. 416, que contiene la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango, ambos de la LXIV Legislatura, publicados en las fechas antes citadas en el ámbito espacial y temporal de validez de los distritos judiciales, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, y Décimo Tercero del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese la presente Declaratoria en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Así mismo, la presente declaratoria surtirá sus efectos legales a partir de su publicación en el Periódico en mención.

SEGUNDO. Remítase para su conocimiento a las Cámaras que componen el Honorable Congreso de la Unión, a las demás Legislaturas Estatales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal copia de la presente declaratoria.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (12) doce días del mes de julio del año (2011) dos mil once.

DIP. ADRIAN VALLES MARTÍNEZ.-PRESIDENTE, DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO.-
SECRETARIO, DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA.-SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 154, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 7 EXTRAORDINARIO DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1 segundo párrafo, 3 segundo párrafo, 4 fracción III, 6, 11 primer párrafo, 12 fracciones de la II a la VI, 14 fracción II, 15, 31 primer párrafo, 32, 43, 53 fracciones II, III, V, VIII, XIII, 57, la Sección Tercera del Capítulo IV, 94, 95, 96, 114 primer párrafo, 118 cuarto párrafo, 173 cuarto párrafo; y se adiciona una fracción XIV al artículo 53, todos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a las 00:01, del día 7 de mayo de 2014.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (06) seis días del mes de mayo de (2014) dos mil Catorce.

DIP. FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ, PRESIDENTE; DIP. ISRAEL SOTO PEÑA, SECRETARIO; DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO 97, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 23 DE FECHA 19 DE MARZO DE 2017.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el artículo 30 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, PRESIDENTE; DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, SECRETARIA; DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, SECRETARIA. RÚBRICAS.